



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
DISTRITO DE SUCRE**

Sincedejo, septiembre seis (6) de dos mil trece (2013).

**Acción Ejecutiva Contractual
Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2013 -00169 -00
Ejecutante: Yesenia Esther Vergara Mercado
Ejecutado: ESE Hospital Universitario de Sincedejo**

Encontrándonos en el momento para librar mandamiento de pago, se observa que se concedió el término para subsanar la causal de inadmisión, así:

- *En auto de agosto 16 de 2013¹: en aplicación del art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que remite en el procedimiento a adelantarse al Código de Procedimiento Civil, quien a la fecha no encuentra su modificatorio en aplicación -Código General del Proceso-, por lo que aún rige el artículo 497 modificado por el D.É. 2282/89, art. 1° num. 259, se advierte como causal de inadmisión de la demanda en referencia -art. 85 CGP-, el no haberse aportado documento donde conste la liquidación del contrato o contratos, los traslados faltantes y el CD para notificar al demandado.*
- *Transcurrió el término, sin que se allegará lo anterior, aclarando entonces que, de los gastos del proceso son deducibles, el CD y los traslados requeridos. No así, es la no evidencia de alguna u otra forma, en principio de lo aportado en cuanto a la documental que posiblemente podría contener la obligación clara, expresa y exigible, ya que si no existe el acto de acuerdo sobre la deuda o liquidación de mutuo acuerdo, el acto administrativo que liquida o pone en evidencia el cumplimiento de la prestación contratada por parte de la ejecutante - la cuenta de cobro, lo que responde el supervisor del contrato frente a su prestación etc -y la no cancelación de lo cobrado, al ser un acto contractual, el cual, debe aportarse en su original o en copia auténtica, clara, legible y completa como lo indica el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, pues en el que consta posiblemente que prestó el servicio la ejecutante y que no se ha cancelado sus honorarios por motivos administrativos figura en copia simple² y al ser el motivo de la presente, una ejecución con título complejo no es procedente con las calidades de las restantes documentales aportadas expedir el mandamiento de pago (al faltar el otro documento fuera del contrato que indique si se prestó el servicio o no, por la conmutatividad de éste y al ser sinalagmático³).*

Esto sin verificar por ahora, el concepto de exigibilidad de la obligación dentro del documento mencionado.

- *Lo que al no estar, constatado y obrante en el plenario, ocasionará su rechazo, pues como se reitera los folios 20-21 no tienen las calidades en la viñeta anterior mencionada.*

¹ Fl. 82.

² Fl. 20-21.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de diciembre 13 de 2001 y s.s. M.p. Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.

En mérito de lo expuesto, se **rechaza** la presente demanda y como consecuencia, se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriado, el presente archívese.

NOTIFIQUESE,

LISSSETE MARIELYNÓVA SANCOS
Jueza Segunda Administrativa